

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar los recursos de apelación propuestos en término y legalmente sustentados por las partes, contra de la sentencia proferida el 4 de abril del 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Tito Julio Díaz Pineda contra Colpensiones.

Antes de iniciar, es preciso indicar que aunque el presente proceso no es el que tiene el turno común para proferir la decisión de fondo; dada la especial situación en la que se encuentra el demandante – hombre de la tercera edad, en graves condiciones de salud-, apoyada la sala en lo que al respecto dispone la sentencia T-708 de 2006, procederá a desatar la controversia dando, en la medida de lo posible, prelación al asunto y atendiendo de esta forma, la solicitud que al respecto había elevado el demandante.

Como ANTECEDENTES para resolver, se tienen los siguientes:

El accionante TITO JULIO DIAZ PINEDA por intermedio de apoderado judicial pidió que se condenara a la demandada Colpensiones antes ISS con el fin de que se declare que tiene derecho a los incrementos pensionales del 14% sobre la pensión de vejez otorgada a él mediante resolución No.002001 de

1995, por tener a su cargo su compañera permanente LEDA MOJICA DE DÍAZ, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante, el incremento por cónyuge a cargo, en un 14 % sobre la mesada pensional, suma debidamente indexada, así también que se condene a Colpensiones al pago del incremento desde el momento que se adquirió el derecho hacia el futuro, mientras subsistan las causas que le dieron origen, y por último, condenar al pago de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Relató para apoyar su pedido que le fue concedida la pensión de vejez por el ISS a partir del 15 de marzo de 1995 en cuantía de \$118.934 con el régimen de transición, que se le reconoció teniendo en cuenta 718 semanas cotizadas, con un IBL de \$121.721, igualmente manifestó que contrajo matrimonio religioso con su señora, LEDA MOJICA, el 19 de abril de 1962, quien es su cónyuge desde esa fecha y depende económicamente de él ya que no percibe salario alguno, no es pensionada y es una persona adulta mayor.

Finalmente expone que **9 de septiembre de 2015** elevó petición ante COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, sobre la pensión de vejez otorgada a él, la cual fue despachada desfavorablemente.

La demanda fue admitida por auto de fecha 22 de noviembre de 2016; Colpensiones se notificó el 5 de diciembre de 2016 (folio 20), contestó en término oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo que denominó “prescripción”, “inexistencia de la obligación” y “falta de causa para pedir”. (Folios 23-37)

En la audiencia de trámite y juzgamiento se procedió a practicar únicamente el testimonio de Manuel Antonio Muñoz Díaz, cerrando así la etapa de práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual el juez condenó a la demandada a reconocer y a pagar a favor del señor DIAZ PINEDA el incremento pensional

por su cónyuge Leda Mojica por un porcentaje del 14% a partir del **9 de septiembre del 2012** hasta que persistan las causas que le dieron origen y el deber a Colpensiones de incluir los valores respectivos en nómina, se declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, hubo condena en costas en esa instancia contra la demandada.

Para decidir así, adujo el sentenciador de primera instancia que el actor es beneficiario del régimen de transición al haberse pensionado bajo los preceptos del Acuerdo 049 del 1990, por lo que tenía derecho a los incrementos pensionales; tratándose de un derecho autónomo del pensionado con regulación propia; así mismo adujo que se encontraba probada la dependencia económica de la cónyuge respecto al pensionado, de acuerdo a la declaración rendida en audiencia por el señor Manuel Muñoz Díaz.

Bajo esas condiciones, consideró el Juzgado de primer nivel que se encontraban reunidos los presupuestos que consagra el artículo 049 de 1990 y su decreto reglamentario 758 de la misma anualidad, para ser titular el señor TITO JULIO DIAZ PINEDA, del incremento pensional por persona a cargo, concretamente su esposa LEDA MOJICA DE DIAZ.

Frente a esa decisión estuvo inconforme el apoderado de la parte demandada; por lo que interpuso recurso de apelación.

El recurso fue presentado con el fin de que se revoque la decisión toda vez que se encuentra fundamentada con disposiciones normativa derogadas, esto debido a que al entrar en vigencia los artículos 34 y 40 de la ley 100 de 1993 generaron una nueva regla respecto a los montos de las prestaciones de vejez e invalidez, y se abstuvieron de regular los incrementos de las mismas, por lo que no se encuentran vigentes para su aplicación.

Aunado a lo anterior, expone que las personas pensionadas bajo el régimen de transición del decreto 758 de 1990 se debe aplicar exclusivamente a los

factores de edad, tiempo de servicios y número de semanas, más no debe entenderse dicha transición sobre otras prestaciones como lo es el incremento pensional, esto debido a que el artículo 36 de la ley 100 del 93 regula expresamente las formas como debe calcularse el IBL, la cual no contempla que el beneficio del acuerdo 049 del 90 deba aplicarse extensivamente dentro del régimen de transición.

Finalmente adujo que los incrementos pensionales regulados en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, no forman parte integral de la pensión, en ese sentido no es procedente su reconocimiento.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados por las partes, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión por que así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

A) Que al señor TITO JULIO DIAZ PINEDA, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 15 de marzo de 1995 en cuantía de \$118.934 con el régimen de transición, que se le reconoció teniendo en cuenta 718 semanas cotizadas, con un IBL de \$121.721, así se desprende de la copia de la resolución numero 002001 de 1995 a folio 8 del plenario.

B) Que al señor TITO JULIO, presentó reclamación solicitando reajuste e incremento pensional, la cual resultó ser desfavorable. (Folios 12-15).

Con esos supuestos facticos, es necesario que la sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al conceder al actor el incremento pensional del 14% por tener persona a cargo bajo los preceptos del artículo 21 del decreto 758 de 1990 o por el contrario, como expone el recurrente, debe negarse debido a que se encuentra derogada dicha disposición.

Examinadas las pruebas, la normatividad y la jurisprudencia laboral vigente, la respuesta de la Sala al problema jurídico planteado, es la de confirmar la decisión apelada, al encontrarse demostrado en el proceso que el derecho pensional del demandante se definió a la luz del Decreto 758 de 1990, disposición que aprueba el acuerdo 049 del mismo año, situación que dio lugar al reconocimiento del incremento pensional del 14% a partir del 9 de septiembre de 2012, puesto que aparece acreditado dentro del proceso la dependencia económica por parte de la cónyuge del pensionado demandante, señora Leda Mojica de Díaz.

Respecto a la vigencia de los incrementos pensionales, objeto de reproche por parte del recurrente, conviene precisar que, en efecto, el régimen de transición no reguló en forma expresa la conservación de los incrementos del sistema pensional anterior aquí reclamados, es decir, beneficios por tener hijos, esposa o compañera a cargo con dependencia económica exclusiva del pensionado, contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; pero el sistema de seguridad social integral tampoco hizo una derogatoria de dichos beneficios.

En ese contexto, la viabilidad del reajuste ahora pretendido atiende a la hermenéutica del sistema integral de seguridad social sentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el

Decreto 758 de 1990, mantuvieron su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 para aquellos a quienes se aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o por ser beneficiarios del régimen de transición.

En sentencia del 31 de julio de 2019, Radicado No. 70041 con ponencia del Magistrado Dr. Ernesto Forero, soporta lo anteriormente expuesto:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total.”

Así las cosas, tal como el juez de primer nivel sostuvo, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, son aplicables en aquellos casos en que el derecho pensional fue definido con base en las normas pensionales del Acuerdo 049, siempre y cuando se

acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de ese estatuto normativo, literal b, antes citado.

En este caso concreto, fue acreditado en el curso de la diligencia en primera instancia a través del testimonio recibido del señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ DIAZ, que conoce a TITO JULIO y LEDA, que son vecinos y amigos desde hace mas de 30 años, afirma el juzgador de primer nivel dentro de sus consideraciones que lo señalado por el testigo es contundente al afirmar que la pareja convive de manera ininterrumpida y continua, desde aproximadamente 30 años y que los mencionados señores no reciben ayuda de alguno de sus hijos, además que la señora Leda Mojica no ejerce actividades mercantiles, no recibe pensión ni tiene bienes a su nombre.

En el plenario se observa copia de la partida de matrimonio (folio 7), no obstante, con el decreto 1260 de 1970 se tiene que el documento por el cual se da fe que exista matrimonio es el Registro civil de matrimonio, pese a ello, el sentenciador adujo que TITO JULIO y LEDA MOJICA tienen vida marital desde hace mucho tiempo y además, la señora Leda Mojica depende económicamente de aquel, dando por sentado los presupuestos exigidos para gozar del beneficio solicitado.

En consecuencia, el material probatorio y los argumentos jurídicos expuestos, permiten concluir que el demandante tiene derecho a que la pensión sea incrementada en el 14% de “la pensión mínima legal” por tener a cargo económicamente a la señora Leda Mojica, se concede hasta que subsistan las condiciones que dieron lugar a este reconocimiento.

En cuanto a la liquidación realizada en primera instancia, razón le asiste al *a quo* en negar los intereses moratorios toda vez que, en los eventos de incremento, reajustes o reliquidación pensional, no hay lugar a la imposición de intereses moratorios, en subsidio de lo anterior, debe reconocerse la indexación de las diferentes mesadas pensionales.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TITO JULIO DIAZ PINEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00728-01
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

En ese orden, a Colpensiones le corresponde realizar el pago de los valores que a continuación se discriminan, por concepto de incremento pensional.

AÑO	MESADA A RECONOCER	No. MESADAS	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	TOTAL INCREMENTO	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2012	\$ 566.700	4	14%	\$ 79.338	\$ 317.352	145%	109,16%	\$ 411.472
2013	\$ 589.500	13	14%	\$ 82.530	\$ 1.072.890	145%	111,86%	\$ 1.365.132
2014	\$ 616.000	13	14%	\$ 86.240	\$ 1.121.120	145%	113,98%	\$ 1.376.164
2015	\$ 644.350	13	14%	\$ 90.209	\$ 1.172.717	145%	118,15%	\$ 1.348.235
2016	\$ 689.455	13	14%	\$ 96.524	\$ 1.254.812	145%	126,15%	\$ 1.364.211
2017	\$ 737.717	13	14%	\$ 103.280	\$ 1.342.645	145%	133,40%	\$ 1.402.364
2018	\$ 781.242	13	14%	\$ 109.374	\$ 1.421.860	145%	138,85%	\$ 1.451.893
2019	\$ 828.116	13	14%	\$ 115.936	\$ 1.507.171	145%	142,03%	\$ 1.498.903
2020	\$ 877.083	5	14%	\$ 122.792	\$ 613.958	145%	145,83%	\$ 610.590
TOTAL					\$ 9.824.526	TOTAL		\$ 10.828.965

El valor del retroactivo de los incrementos pensionales debidamente indexados al 31 de mayo de 2020 asciende a la suma de **\$ 10'828.965**; sin perjuicio de los que se causen en lo sucesivo mientras persistan las condiciones que dieron origen a su derecho.

Conforme lo discurrido, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia con las modificaciones, antes planteadas.

Costas serán a cargo de la demandada.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 4 de abril de 2017.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TITO JULIO DIAZ PINEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00728-01
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

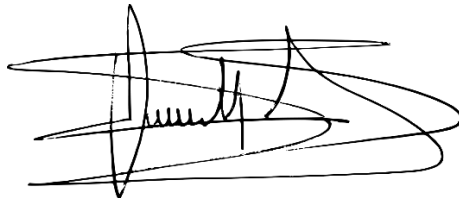
SEGUNDO: **CONDENAR** a la Administradora Colombiana Colpensiones a pagar a favor del demandante el retroactivo indexado que al 31 de mayo de 2020 asciende a la suma de **\$10'828.965** sin perjuicio de los que se sigan causando mientras subsistan las condiciones que dieron origen a su derecho.

TERCERO: Costas a cargo de la demandada en la suma de medio SMLMV que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

Decisión notificada en estados.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma el acta respectiva por los intervinientes.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado Ponente



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

(EN PERMISO)
SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada